



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 45276-2007-0-1801-JR-CI-02

Demandante: Lima Airport Partners S.R.L.

Demandado: Herbert Mujica Rojas

Materia : Indemnización

RESOLUCIÓN N° 04

San Isidro, treinta de junio

del dos mil veinticinco.

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como juez superior ponente la doctora **Marcela Arriola Espino**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 55, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco¹, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de Herbert Mujica Rojas, sobre indemnización por daños y perjuicios, derivados de responsabilidad civil extracontractual; en consecuencia, ordena que el demandado Herbert Mujica Rojas cumpla con indemnizar al demandante Lima Airport Partners S.R.L. con la suma de S/. 32,000.00 soles, por concepto de daño moral, con costas y costos del proceso.

¹ Fs. 1879 a 1897

SEGUNDO: Lima Airport Partners S.R.L. interpone apelación² contra la citada sentencia, argumentando:

1. El Juzgado emitió una nueva sentencia, pero ha incurrido en los mismos problemas que la Sala Superior ya había advertido, y que debió corregir. El Juzgado señaló lo siguiente en la sentencia impugnada: “Según el criterio de la Sala Superior, no corresponde exigir medios probatorios que acrediten el daño moral, por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización, analiza la magnitud del daño causado y el menoscabo. Sin embargo, al analizar estos criterios para cuantificar, de manera contradictoria, señala que no es posible verificar el menoscabo porque no hay forma de acreditar su materialización. Esto, aun cuando la Sala Superior fue clara al expresar que es baladí exigir este tipo de pruebas”.
2. “En atención a ello, se indicó que, de manera equitativa, se fijó una indemnización de S/ 2,000.00 por cada artículo y S/ 20,000.00 por el libro, por lo que la indemnización asciende a S/ 32,000.00”.
3. Esta decisión, que incurre nuevamente en una contradicción y desconoce los alcances de la sentencia de segunda instancia, les ha puesto en una posición que les obliga a impugnar la sentencia impugnada.
4. El Juzgado aparentemente ha recogido el criterio de la Sala Superior, por el cual el daño a la reputación se configura con la mera difusión de afirmaciones falsas que atribuyen hechos delictivos a la empresa demandante, sin que sea necesario demostrar adicionalmente un impacto cuantificable en términos económicos o comerciales.
5. El juez de primera instancia, si bien reconoció que la afectación a la reputación del demandante se materializó a través de medios masivos de comunicación, tales como la publicación de un libro que menoscabó la imagen de una empresa, la difusión en diarios de circulación nacional, la emisión en radios y la divulgación en páginas

² Fs. 1909 a 1918

web, omitió considerar, en la etapa de cuantificación del daño, la magnitud del perjuicio ocasionado

6. No ponderó adecuadamente el impacto que genera el daño a la reputación cuando este se propaga a través de medios masivos, ni el alcance que ello conlleva. Es decir, no tuvo en cuenta que el menoscabo a la reputación se proyectó ante miles e, incluso, millones de personas, lo que agrava significativamente la dimensión del perjuicio y sus consecuencias.

TERCERO: Mediante escrito de fecha, cuatro de octubre del dos mil siete³, modificada⁴, y subsanada⁵, Lima Airport Partners SRL, interpone demanda, contra Herbert Mujica Rojas, pretendiendo el pago de una indemnización de daños y perjuicios ascendente a US\$ 500,000.00 dólares americanos, más costas y costos del proceso.

Fundamenta su demanda, afirmando que en el libro titulado “Estafa al Perú. ¡Como robarse aeropuertos y vivir sin problemas!, así como diversos artículos colgados en internet, el demandado relata una serie de hechos falsos en relación con la concesión en favor de LAP inclinando su redacción a involucrar a la recurrente en escándalos de corrupción, cuando en realidad la gestión efectuada muestra todo lo contrario, llegando inclusive a ganar reconocimientos como el “Wolrd Airport Award 2005”, al ser calificado el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como el mejor de Sudamérica, generándose también más de 8,500 puestos de trabajo directos e indirectos.

Agrega que el demandado afirma hechos que no ocurrieron en la realidad, como afirmar que LAP lleva adelante actos de corrupción en el Poder Judicial, y que compra información en medios de comunicación, sin acreditar estas afirmaciones, también cuestiona la capacidad de las empresas a las cuales se transfirieron las participaciones del Consorcio y la transparencia del control efectuado por el Estado sin respaldar su tesis, entre otras afirmaciones que no logra sustentar con medios probatorios.

³ Fs. 1081 a 1152

⁴ Fs. 1198 a 1209

⁵ Fs. 1217 a 1220

Señala que las empresas Flughafen Frankfurt / Main Aktiengesellschaft, Bechtel Enterprises International LTD y Cosapi S.A., suscribieron un contrato de consorcio, lo cual estaba contemplado en las bases de la licitación pública para la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, resultando finalmente el consorcio adjudicatario de la buena pro y, posteriormente se constituyó LAP para asumir la condición final de concesionaria, asimismo, el hecho que la aludida empresa se haya constituido con acciones ascendentes a S/. 10,000.00 soles, no significa que sea una empresa que no tiene capital, como pretende hacer creer el demandado en sus artículos, sino que, según las bases a la fecha de cierre, el capital debía ser por lo menos de US\$ 30'000,000.00 dólares americanos, como efectivamente ocurrió, pues el 05 de febrero de 2001, se produjo un aumento de capital que fue inscrito en Registros Públicos. Señala que la situación se agrava pues el libro se presentó en el Colegio de Abogados del Callao, con autorización del decano.

Alega que, las tarifas fijadas han sido elaboradas de acuerdo con las estipulaciones del contrato y verificadas por OSITRAN que es el órgano encargado de dicha materia, siendo falso que LAP establezca de manera unilateral los valores de las tarifas como afirma el demandado en sus artículos; además, sostiene que en cuanto a las tarifas por uso del servicio de puentes y embarque y desembarque de pasajeros, LAP ha impugnado las tarifas fijadas por OSITRAN, causa que se viene tramitando en el Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo, por lo que, no se aprecian los supuestos actos de colusión con OSITRAN como también sostiene el demandado. Otro punto que merece aclaración es que el contrato solo puede ser modificado con la previa opinión técnica de OSITRAN y la aprobación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiendo considerarse que no solo LAP sino también el Estado Peruano ha petitionado varias modificaciones.

El demandado denunció supuestos actos de hostilización y abuso contra los pequeños empresarios peruanos, situación que no se condice con la realidad, dado que los contratos celebrados por CORPAC con los sub-concesionarios vencieron a la fecha en que LAP asumió la administración, ante lo cual, se amplió por plazos cortos su vigencia, a fin de no paralizar la actividad comercial y, luego se buscaron nuevos concesionarios que cumplan con los estándares de calidad de la envergadura del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, por

ejemplo CEXPORT, quien ha empujado maniobras dilatorias para permanecer en el módulo, situación que parece ser avalada por el demandado cuando hace referencia al supuesto abuso de pequeños empresarios.

Respecto a la indemnización, indica que la relación de causalidad se desprende del aludido libro y artículos publicados por el demandado, causándole un grave perjuicio a su prestigio empresarial y su buena reputación. Por ello, pretende la indemnización por el monto de US\$ 500,000.00 dólares americanos por concepto de daño moral, a fin de poder llevar adelante una campaña de limpieza de imagen ocasionada por el demandado.

CUARTO: La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por principios específicos que orientan su actuación, entre los cuales destacan: el “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, y el de la prohibición de “*la reformatio in peius*”. El primero, estrechamente ligado a los principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación debe pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación; implica el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte. En ese contexto, el Colegiado sólo se pronunciará por los agravios invocados por la parte apelante.

QUINTO: En el caso concreto, se advierte que la Juez de la causa en los ítems i, j, k, l, m, n del séptimo considerando de la sentencia apelada, señala:

- i. “En ese escenario, si bien la pericia en análisis responde a la pregunta de si ha existido daño a la imagen de Lima Airport Partners (LAP), lo cierto es que no compete a la labor pericial la determinación de la existencia del daño, sino la de brindar la información necesaria para poder llevar a esta judicatura a lograr evidenciar si existe o no afectación a la reputación de la demandante, por tanto, solo al responder de forma positiva dicha pregunta no se tiene por si acreditado el daño”.
- j. “Sin embargo, y conforme se ha hecho mención en el análisis de la conducta antijurídica, las publicaciones realizadas en el material bibliográfico lesionan el derecho al honor y a la buena reputación de las personas jurídicas, a lo cual se encuentra aunado la propagación de la información en múltiples foros en internet.

Aunado a ello el libro denominado “¡Estafa en el Perú!, ¿Cómo robarse aeropuertos y vivir sin problemas?”, fue presentado en el Colegio de Abogados del Callao el 07 de

julio de 2007, asimismo, los mensajes de los artículos y libro tuvieron cobertura en tres medios de comunicación convencionales como La Razón, La Primera y Radio San Borja -prensa escrita y radio-, y en 20 medios digitales tales como páginas webs y blogs, verificando a través de ello el impacto que ha tenido en el deterioro de la reputación de la empresa demandante, teniendo en cuenta que el daño existe *per se* con la sola mera alegación y atribución de hechos delictivos en su contra, en las publicaciones del libro y artículos que son materia de análisis”.

- k. “Asimismo, dicha información que menoscaba la reputación de la empresa demandante, se encontró al alcance de cualquier persona, tal es el hecho de que incluso se encontraba a la venta en cadenas de librerías, incluso tal como se indica en la pericia “El libro puede ser descargado gratuitamente desde Voltairenet”, según su autor, hasta octubre de 2009, se registraron 14 mil accesos al mismo. Asimismo, según información brindada por un asesor de ventas de ‘Librería El Virrey’, en conversación sostenida el 18 de abril de 2012, el libro habría estado a la venta hasta el 2010” (fojas 1502)”.
- l. “El daño a la reputación, se materializa tal como describe el superior en grado, con la propagación de la información contenida en las publicaciones bibliográficas, por cuanto si bien inicialmente dichas aseveraciones contenidas en ellas causan una afectación al honor y a la buena reputación, el prestigio también va decayendo cuando esto es conocido a nivel social-masivo, tanto más si también se tiene que la información ha sido propagada en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, el cual es el primer terminal aéreo en el Perú, y que la información puede ser ubicada con facilidad a través del sitio web Google, aspectos fácticos que el superior jerárquico considera válido, y necesario a tener en cuenta a efectos de determinar la magnitud del daño, lo cual condice con lo señalado en el artículo 1984 del Código Civil al señalar “El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.
- m. “De tal manera que es posible considerar la magnitud del daño en razón a la propagación de la información desde el 2007 y hasta la actualidad en que se mantiene la publicación tanto en plataformas como lamula.pe y voltairenet.org. Asimismo, porque sigue encontrándose aún en los motores de búsqueda de Google, por otro lado y en cuanto al menoscabo producido, no se advierte que dichas publicaciones hayan causado perjuicio económico o haya disminuido de alguna manera la situación en la que se encontraba la demandante en cuanto a su reputación, ello en atención que solo es posible medir ello en razón a la concepción que tienen las personas respecto de la persona jurídica de Lima Airport Partners, antes y después de la publicación realizada en cuanto al libro y artículos que son materia de análisis”.
- N. “Ahora bien, en cuanto al *quantum* indemnizatorio, si bien se tiene que el demandante manifiesta que este ascendería a US\$ 500,000.00 dólares americanos, y por otro lado dentro de la pericia en análisis, se ha presupuestado como costo de actividades para las acciones que se requieren para reducir el daño en la suma ascendente a S/. 676,670.00 soles, correspondientes a S/. 119,600.00 + IGV por estudios y S/. 557,070 + IGV por actividades de comunicación”.
- O. “En tal sentido, tal y como se refiere en la sentencia de vista el monto indemnizatorio debe darse en forma prudencial, ello conforme a lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil que señala “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”, de esta manera, la valoración equitativa debe darse en el presente caso teniendo en cuenta los siguientes parámetros:
 - (i) Magnitud del daño causado a raíz de la publicación del libro y artículos; y,
 - (ii) Menoscabo producido a la víctima por la publicación del libro y artículos”.

Debe tenerse en cuenta que, al tratarse de seis artículos y un libro publicado, generando mayor alcance el último por cuanto estaba también expuesto en librerías y podía descargarse gratuitamente de internet, corresponde con base en la magnitud del daño y el menoscabo producido a la víctima, que **prudencialmente y de manera equitativa** se indemnice en el monto de **S/. 2,000.00 soles por cada artículo y S/. 20,000.00 soles por el libro**, al tener este último mayor propagación de información y por contener más afirmaciones agraviantes/denigrantes, que afectan al honor y buena reputación del demandante, dando un total de **S/. 32,000.00 soles** por concepto indemnizatorio.

SEXTO: Bajo dicho escenario, resulta relevante para absolver el grado tener en cuenta los medios de prueba aportados al proceso; entre los que se encuentran:

1. El libro “Estafa al Perú. ¡Cómo robarse aeropuertos y vivir sin problemas!”. Fojas 1045 y se encuentra en la página web: <http://www.voltairenert.org/article148321.html>.
2. El artículo “LAP: ¿esperamos tragedia aérea aquí?”. Fojas 1047
3. El artículo “LAP: ¡mangas y sobrecostos criminales!”. Fojas 1049 a 1055
4. El artículo “Los US\$ 1,200 millones de inversión en privatización del Aeropuerto ‘Jorge Chávez’ fueron solo promesas”. Fojas 1057 a 1061
5. El artículo “Pandolfi y sus historias”. Fojas 1063 a 1064.
6. El artículo “Los sinvergüenzas de LAP”. Fojas 1066 a 1070
7. El artículo “LAP-OSITRAN: ¡adiós a la II pista del Jorge Chávez!”. Fojas 1072 a 1074.
8. Informe Pericial de mayo de 2012, ordenado por el Juzgado mediante resolución N° 21 de foja 1462, que ordenó a la Empresa Apoyo Comunicación Corporativa S.A. realice una pericia a fin de determinar si la información publicada ha tenido impacto y/o alcance económico y/o de imagen.

SÉTIMO: El intérprete supremo de la Constitución señala que en el inciso 7) del artículo 2° se consagra los derechos fundamentales al honor y a buena reputación. El honor en su concepto clásico de apreciación que cada uno tiene de sí mismo (honor subjetivo) y, la valorización que terceras personas tendrían sobre uno, entiéndase por la buena reputación y el buen nombre (honor objetivo); ha sido dejado de la lado por la jurisprudencia constitucional para considerar que *“el honor no es pues ni “interno” ni “externo”, “el honor está comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo, y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona”*⁶ Y, se refiere que tratándose de la *“dimensión de buena reputación, “el honor se expande como una posición iusfundamental que puede también ampliar sus efectos para proteger posiciones similares no solo de personas naturales, sino incluso en los entes que, amparados en alguna manifestación de personalidad jurídica que les confiere el sistema jurídico, actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una “razón social” (Cfr. STC 905-2001-AA/TC)*⁷. El Tribunal Constitucional, precisamente en la sentencia expedida en el Expediente N°905-2001-AA/TC

⁶ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 4099-2005-AA/TC, de 29.08.2006, f.j.8

⁷ STC. Cit. f.j.7.

señaló expresamente que la buena reputación no es derecho exclusivo de las personas naturales, sino también es un derecho de las personas jurídicas de derecho privado; *“de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la “imagen” que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo”⁸(subrayado nuestro)* y, como no, procesos de responsabilidad civil como este.

OCTAVO: Es menester precisar que la responsabilidad extracontractual, responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber *nenimen laedere* (abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás); asimismo, se debe destacar que para la configuración de este tipo de responsabilidad será necesario que concurren en el siguiente orden los siguientes presupuestos:

- a) la antijuricidad o ilicitud,
- b) el daño causado,
- c) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el daño causado,
- d) la imputabilidad y los factores de atribución.

Con la concurrencia de todos estos elementos se configura un supuesto de responsabilidad extracontractual, naciendo la obligación de indemnizar a cargo del autor del daño.

NOVENO: En este orden de ideas, se debe tener presente que para determinar la responsabilidad extracontractual es fundamental partir, en primer orden, si tal conducta es o no antijurídica, es decir verificar que tales hechos o conductas hayan contravenido una norma prohibitiva y/o cuando dichas conductas violan el sistema jurídico en su totalidad, afectando los valores o principios sobre los cuales éste ha sido construido, ello en virtud a que lo antijurídico en el ámbito extracontractual no consiste solamente en la violación de normas que

⁸ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 0905-2001-AA/TC, de 14.08.2002, f.j.7.

impongan una conducta, sino también en la contravención del principio *alterum non laedere*, que es un principio general del Derecho que informa todo el ordenamiento jurídico y que está integrado en él, fuente de una serie de deberes que nos obligan a comportarnos respecto de terceros con la corrección y prudencia necesarias para que la convivencia sea posible⁹. En tal sentido, una vez determinada esta circunstancia, se podrá establecer si se cumplen los otros presupuestos para que surja la responsabilidad de indemnizar.

DÉCIMO: En el caso que nos ocupa, la indemnización que se pretende tiene sustento en la redacción de seis artículos y un libro, en los cuales se afirma que el demandado Herbert Mujica Rojas, habría mellado la buena reputación de la empresa demandante, al atribuirle actos delictivos como actos de corrupción, y en cuanto a la publicación de su libro, este ha sido presentado en el Colegio de Abogados del Callao, concretándose una cobertura de comunicación masiva.

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 2º inciso 4) de la Constitución, reconoce la libertad de expresión y la libertad de información mediante la palabra oral o escrita o la imagen. *“Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente”*¹⁰. El Tribunal Constitucional también ha señalado que la difusión del pensamiento, los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir o ideas, *“son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser”*¹¹.

⁹ Díez Picaso, Luis y Gullón, Antonio.- “Sistema de Derecho Civil” Volumen II Derecho de las cosas y derecho. 6ª. ed., Ed. Tecnos, Madrid, 1992, p.599.

¹⁰ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 0905-2001-AA/TC, de 14.08.2002, f.j.9

¹¹ STC. Cit., f.j.9

DÉCIMO SEGUNDO: En un Estado constitucional de Derecho, se espera una información que sea clara, con sustento, veraz, además que no afecte la dignidad de las personas. *"La verdad, en cuanto lugar común de la información, puede entenderse como la adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, la manifestación de que las cosas son. Se trata, pues, de la misma sustancia de la noticia, de su constitutivo. Por ello es un deber profesional del informador el respetar y reflejar la verdad substancial de los hechos (Javier Cremades "La exigencia de veracidad como límite del derecho a la información", en AA.VV. Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz Rico, T.I, Madrid 1999, pág. 599)"¹².*

DÉCIMO TERCERO: Con relación a la información propalada, en **El libro "Estafa al Perú. ¡Cómo robarse aeropuertos y vivir sin problemas!"**; en él se señala que LAP lleva adelante actos de corrupción en el Poder Judicial, y que compra información en medios de comunicación: *"Si hasta hoy, el tema de la robo-concesión del Jorge Chávez no quedó apoltronado en las puras piruetas judiciales o en múltiples tribunales, es porque hay periodistas que con persistencia y valentía impusieron su pluma e investigación durante larguísimos años. Los testimonios de los vendidos a LAP no valen nada porque maquillan las irregularidades según la dotación de dólares a que se hacen acreedores por tarifas de corrupción y venalidad".*

En el artículo "LAP: ¿esperamos tragedia aérea aquí?". Afirma que: *"Como no puede ser de otro modo, el trágico accidente de Congonhas, aeropuerto de Sao Paulo, que ha ocasionado el deceso de 200 personas, no puede sino intrestecer al mundo. ¿Podrá LAP, la empresa concesionaria del Jorge Chávez que se ha hecho la "sueca" con respecto a la segunda pista que no quiere construir demostrar la vigencia del seguro de Responsabilidad Civil de Aeropuertos...?"¹³.*

En el artículo "LAP: ¡mangas y sobrecostos criminales!". Señala que: *"Recuérdese la rimbombancia jactanciosa que rodeo la concesión del Jorge Chávez cuando se decía que llagaría al Perú cientos o miles de millones de dólares. ¿y qué ha ocurrido? La empresita LAP, con el aval del Estado*

¹² STC. Cit., f.j. 10.

¹³ F.1047.

Peruano, gracias a la Addenda 4, negociada entre gallos y medianoche, en el 2003, ha adquirido deudas por el orden de US\$125 millones con bancos Alemanes y Estadounidenses. ¿Alguien sabe si están honrando las obligaciones?”¹⁴.

En el artículo “Los US\$ 1,200 millones de inversión en privatización del Aeropuerto ‘Jorge Chávez’ fueron solo promesas”. Dice: “ Luego de varios años, esa afirmación comprueba su pobreza y ha ocurrido todo al revés, LAP empresa que ganó como postora única la concesión del Jorge Chávez se ha endeudado por algo así como US\$125 millones con bancos Alemanes y Estadounidenses.... Los que terminares pagando las deudas de estos aventureros”¹⁵.

En el artículo “Pandolfi y sus historias” señala: “Conviene recordar o saber si es exacto que en la PCM está trabajando o sigue haciéndolo una vieja amiga de Alberto Pandolfi, María Lila Twasaki. A ambos se les puede recordar vinculados a Transportes, a Corpac y a la desastrosa concesión del Aeropuerto Jorge Chávez, regalada a una empresita sin dinero, sin recursos o tecnología como Lima Airport Partners (LAP), desesperada por cobrar hasta por el aire que respiran los pilotos y aeromozas”¹⁶.

En el artículo “Los sinvergüenzas de LAP” afirma: “LAP cree que los contratos son prendas que se adecuan según sus particulares fases en desarrollo o involución. Algo así como ropa talla única, buenas para las ocasiones que se puede exaccionar a un Estado pleno en miserables que conceden, siempre con jugosas coimas de por medio, y en absoluto y descarado asalto al país”¹⁷.

En el artículo “LAP-OSITRAN: ¡adiós a la II pista del Jorge Chávez!” afirma: “LAP-OSITRAN” acaban de perpetrar el crimen legal, de alejar, destruir y pulverizar la obligación de la primera, de construir la Segunda Pista del Aeropuerto Jorge Chávez, ¡Así de simple y desvergonzado!”¹⁸.

¹⁴ F.1049.

¹⁵ F. 1057.

¹⁶ F. 1063.

¹⁷ F. 1066.

¹⁸ F. 1073.

DÉCIMO CUARTO: Respecto a la antijuricidad de la conducta. De lo expuesto en el considerando precedente, se advierte de las aseveraciones y frases utilizadas para calificar la actuación de la demandante Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) como concesionaria del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, imputación de actos de corrupción, contubernio con el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público-OSITRAN¹⁹, atribución de complicidad o confluencia ilícita al ejecutarse las obras de la concesión, además, de utilización de palabras despectivas y agraviantes. La parte demandada no contestó la demanda; por lo tanto, no justificó lo expuesto en las cuestionadas publicaciones, divulgadas en librerías (libro) y por internet (libro, artículos).

DÉCIMO QUINTO: De lo actuado, no se tiene información que corrobore lo publicado por el demandado; más bien, reconocimiento a la demandante de ser una empresa que ganó la concesión por treinta años para construir y operar el “Aeropuerto Internacional Jorge Chávez” y que ha sido premiado con el **“World Airport Award 2005”²⁰**, luego de ser calificado como el mejor aeropuerto de Sudamérica. El Tribunal Constitucional estableció originariamente *“que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación”²¹*, para luego ratificar su posición en cuanto a la dimensión de la buena reputación, el honor goza de protección respecto de personas naturales y “entes” o personas jurídicas *“que actúan en la sociedad proyectando una imagen o un nombre o una “razón social”²²*. Consideramos que son válidos los comentarios, análisis y/o críticas incluso negativas, en el ejercicio de la libertad de expresión y de información; lo que no se admite es la afectación a la dignidad de la persona, que se constituye en un límite a este

¹⁹ Ley N°26917: Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructuras de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.

Artículo 2.- Crea OSITRAN.

Artículo 3.- Misión de OSITRAN.

3.1. “La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito”.

²⁰ Fs. 1086

²¹ STC Cit. f.j.7.

²² Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4099-2005-AA/TC, de 29.08.2006, f.j.7.

ejercicio, base del derecho al honor y a la buena reputación a que tienen derecho una persona natural y una persona jurídica; derechos consagrados en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, vulnerados con el comportamiento o conducta del demandado en perjuicio de la demandante; por lo que, se logró acreditar el primer requisito de la responsabilidad civil.

DÉCIMO QUINTO: *En relación al daño; “no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero “autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza”. Es por ello que de una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias (al lado de aquellas patrimoniales) no patrimoniales y viceversa”²³. Asimismo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que; “(...) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona.)”²⁴.*

DÉCIMO SEXTO: En este caso, las consecuencias perjudiciales derivadas del evento dañoso no pueden ser materialmente verificables mediante prueba directa; la demandante alegó afectación subjetiva, declarada por el juzgador, no hay razón para la exigencia de medios probatorios que acrediten el daño moral invocado, pues éste es un daño “in re ipsa”, es decir, que se deduce de los propios hechos.

En este caso, el daño moral que se invoca y se reconoce a la persona jurídica demandante es en relación al descrédito público sufrido a través de publicaciones divulgadas en librerías (libro) y en internet (libro y artículos), que afectan a su buena reputación e imagen comercial en el país y, en el mundo, dado el alcance del internet (red global de redes). Al respecto, la Corte

²³ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. 7a. ed., Ed. Rodhas, Lima, 2013, p.252..

²⁴ Casación N° 3470-2015-Lima Norte, de 09.09.2016, considerando 3.

Suprema de Justicia de la República ha señalado en su Casación N° 2673-2010-Lima lo siguiente:

“Quinto.- Que, sobre el daño moral de las personas jurídicas, Espinoza Espinoza, señala éstas, como titulares de situaciones jurídicas existentes (como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros), son pasibles de sufrir daños morales, por cuanto sus derechos pueden lesionarse si se hacen afirmaciones inexactas sobre ellas, o se hacen juicios de valor negativos o simplemente si se viola su correspondencia, pudiendo solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales”.

Cabe señalar que el daño moral respecto a la afectación al derecho al honor en su dimensión buena reputación, no necesariamente se prueba de manera objetiva, *“es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima”*, como lo prevé el artículo 1984° del Código Civil, fijándose razonablemente y por equidad, en aplicación extensiva del artículo 1332° del Código Civil, el monto indemnizatorio. En este caso, se tiene en cuenta que se practicó una pericia a fin de determinar si la información publicada tuvo impacto y/o alcance económico y/o de imagen²⁵.

DÉCIMO NOVENO: Respecto al nexo causal; en el presente caso, se tiene que el daño a la buena reputación de la persona jurídica demandante, proviene de los textos redactados y publicados por la parte demandada, tanto en sus seis artículos como en el libro titulado: “Estafa al Perú. ¡Cómo robarse aeropuertos y vivir sin problemas!”; son causa directa del daño descrito como nexo causal innegable. Se evidencia entonces que, a partir de las afirmaciones realizadas, sin ningún sustento o referencia probatoria veraz, la lesión proviene como consecuencia de la conducta antijurídica acreditada.

VIGÉSIMO: Respecto al factor de atribución; se debe tener en cuenta que el demandado al momento de redactar los 06 artículos y el libro, con expresiones agraviantes y denigrantes, no consideró que afectaría la buena reputación de la demandante, información que además se propagó masivamente en diversas

²⁵ Fs. 1498 a 1555

redes vía internet y, en locales de venta del libro; en tal sentido, las acciones realizadas encajan en culpa inexcusable.

VIGÉSIMO PRIMERO: En consecuencia, ha quedado acreditada la concurrencia de los elementos comunes que configuran la responsabilidad civil extracontractual; por lo que, corresponde establecer la magnitud de la consecuencia jurídica, estableciendo el quantum indemnizatorio para reparar el daño causado a la parte demandante, producto de las publicaciones agraviantes y denigrantes que perjudicó la reputación de la demandante.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En relación al quantum indemnizatorio del daño moral incurrido, el cual es subjetivo, nuestro ordenamiento jurídico faculta al juzgador para estimarlo en forma prudencial. Así, el artículo 1332° del Código Civil dispone: *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*. Este análisis “equitativo” constituye método supletorio de creación jurídica que, de ninguna manera supone arbitrariedad, lo que supone evaluar el caso concreto²⁶. En tal sentido este Colegiado regula en forma prudencial y equitativa el monto del daño moral, otorgado por el juez de primera instancia en la suma de S/32,000.00, reformándolo en el monto de S/. 50,000.00 soles por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO TERCERO: Por las consideraciones antes expuestas, haciendo valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados como lo manda el artículo 197° del Código Procesal Civil, corresponde indemnizar a la demandante Lima Airport Partners S.R.L. con el monto indemnizatorio de S/. 50,000.00 soles por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO CUARTO: En cuanto al pago de costas y costos del proceso, a favor de la parte demandante, procede su imposición al ser de cargo de la parte vencida, como consecuencia de haberse estimado positivamente la

²⁶ Casación N° 2890-2013-Ica, de 08.04.2014, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

demanda, cumpliéndose de esta forma el supuesto legal contenido en el artículo 412° del Código Procesal Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Finalmente, habiéndose resuelto de acuerdo a ley y, en el marco del debido proceso que les asiste a las partes procesales, este Colegiado confirma en parte la resolución venida en grado, al reformar el monto indemnizatorio.

Por estas consideraciones;

SE RESUELVE:

- A) CONFIRMARON** la sentencia expedida mediante la resolución N° 55, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de Herbert Mujica Rojas sobre indemnización por daños y perjuicios, derivados de responsabilidad civil extracontractual; **REVOCARON:** el extremo que ordena que el demandando Herbert Mujica Rojas cumpla con indemnizar al demandante Lima Airport Partners S.R.L. con la suma de S/. 32,000.00 soles, por concepto de daño moral; **REFORMANDOLA:** ordenaron que el demandando Herbert Mujica Rojas cumpla con indemnizar al demandante Lima Airport Partners S.R.L. con la suma de S/. 50,000.00 soles, por concepto de daño moral, con costas y costos del proceso.
- B) MANDARON** que consentida que fuera la presente resolución, se devuelva los autos al Juzgado de origen.

En los seguidos por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de Herbert Mujica Rojas, sobre Indemnización. -

SS.

ECHEVARRIA GAVIRIA

ROSSELL MERCADO

ARRIOLA ESPINO